

Descriptor

Régimen de trabajo en subcontratación. Recurso de nulidad laboral acogido, causal de infracción de ley contemplada por el artículo 477 del Código del Trabajo. Responsabilidad solidaria del dueño de la obra. Existencia de un vínculo contractual entre dueño de la obra y un tercero.

Nº Repos.: 51

Corte de Apelaciones de Puerto Montt	: Rol 166-2010
Fecha	: 20/10/2010
Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt	: Rit M-213-2010
Caratulado	: "Vargas con Constructora Sur Los Lagos Limitado y otra."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Asimismo el Artículo 183-B determina que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. Además señala que el trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos.

Por otra parte, cabe recordar que la procedencia del recurso de nulidad laboral por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sólo es atendible si frente a los hechos establecidos soberanamente por el juez se cometió una infracción de ley, sea porque se la interpretó erradamente, porque se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, porque se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Además, la infracción tiene que haber influido en lo dispositivo del fallo.

PUERTO MONTT, veinte de octubre de dos mil diez

Vistos:

Que en estos autos se ha recurrido de nulidad en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de Agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Letras del Trabajo de la ciudad de Puerto Montt, recaída en la causa RIT N° M-213-2010, caratulada "Vargas con Constructora Sur Los Lagos Ltda , que acoge la demanda interpuesta por Marcos Vargas Huenchucheo en contra de Constructora Sur Los Lagos Ltda como demandado principal, pero que rechaza la demanda respecto de la demandada solidaria Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, sin costas por estimar que se litigó con motivo plausible.

Que, el recurrente interpone recurso de nulidad por cuanto la sentencia impugnada incurre en la causal en la causal del artículo 477, toda vez que el fallo infringe normas legales que regulan la materia, infracciones que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo y en la causal del artículo 478 letra b), ambas del Código del Trabajo, esto es que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que el fallo infringe normas legales que regulan la materia, infracciones que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicando los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo como las normas afectadas. Argumenta que al infringir tales normas declara la inexistencia de subcontratación y, por ende, la irresponsabilidad legal de la empresa demandada solidariamente.

En efecto, señala, que infringe el artículo 183-A inciso final, toda vez que tal norma establece que si no se cumplen con los requisitos de la subcontratación se entenderá que la empresa demandada es el empleador directo del trabajador, toda vez que la ley obliga siempre a responder al dueño de la obra sea como contratista o como empleador directo o dueño de la obra.

Infringe, a su vez, continua el recurrente, el artículo 183-B inciso final del Código del Trabajo, que señala que el trabajador al demandar a su empleador directo podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder por sus derechos en relación con el inciso 3 de la misma norma, en cuanto a que la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas. Argumenta, que se infringe por la sentencia recurrida tal norma, toda vez que al parecer el tribunal exige la existencia de un contrato para dar por acreditado la subcontratación, olvidándose que se encuentra acreditado que la Municipalidad demandada es la dueña de la obra donde se desempeñó el actor.

Afirma que las infracciones de ley señaladas influyen en lo dispositivo del fallo al declarar que no existía subcontratación, estando la sentencia en contradicción con las normas citadas, cuando de su correcta aplicación se habría acogido la demanda en contra de la empresa principal.

SEGUNDO: Que, en subsidio el recurrente fundamenta la causal en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que las reglas de la lógica y de la experiencia dan cuenta que de los antecedentes de la causa, especialmente documental y confesional, es forzoso concluir que la Municipalidad se vinculada con el empleador directo, especialmente, por cuanto la primera es dueña del Jardín infantil y que el propio representante de la municipalidad reconoce que ella encargó la obra de mejoramiento del Jardín Infantil, lugar de las faenas del actor.

LABORAL

Subcontratación

Argumenta que la sentenciadora no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas o de experiencia que le permitieron desestimar la prueba documental y confesional en el sentido de no dar por acreditado que la Constructora Sur Los Lagos Ltda. (demandada en autos) y Constructora Sur Ltda., empresa que parece formalmente contratada por la Municipalidad, sea en la licitación como en decreto exento que le pone término a la obra, son una misma unidad económica, además resultó acreditado que el actor fue contratado para desempeñarse como nochero en la obra jardín infantil La Paloma, de propiedad de la Municipalidad de Puerto Montt, y además se reconoció por representante de la Municipalidad que se encargó por Decreto Exento la ejecución de la obra mejoramiento y construcción del Jardín Infantil La Paloma. Sostiene que el fallo es contrario a la lógica, especialmente respecto del principio de no contradicción, en cuanto a que un mismo hecho no puede ser verdadero y falso a la vez, esto es, no puede estimarse que no existe subcontratación cuando la demandada solidaria reconoce el encargo de la obra donde se desempeñó el trabajador. Igualmente, la sentencia resulta contraria al principio de la razón suficiente, en cuanto a las cosas existen por una causa capaz de justificar su existencia, relacionado con la prueba confesional. Finalmente, señala que el fallo es contrario a las máximas de la experiencia, ya que no se valoró adecuadamente la confesional de la demandada principal, de la confesional de la demandada solidaria y de la prueba documental, elementos suficientes para tener por acreditada que la subcontratación existió con la demanda principal.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal esgrimida del artículo 477 del Código del Trabajo, cabe tener presente que el tribunal en su Considerando Décimo Segundo rechazó la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Puerto Montt, toda vez que habiendo negado ésta el vínculo de subcontratación con la demandada principal, Constructora Sur Los Lagos Ltda, el demandado no acreditó la existencia de este vínculo con la Constructora Sur Los Lagos Ltda o Constructora Sur Ltda.

CUARTO: Que del examen del fallo recurrido es claro que se tiene por acreditado que el actor fue contratado por Constructora Sur Los Lagos Ltda como nochero para el cuidado de las obras a realizarse en el Jardín Infantil la Paloma, que tal obra es de propiedad de la Municipalidad de Puerto Montt, que el actor de conformidad al artículo 183 B demanda no sólo a su empleador principal, sino también a aquellos que puedan responder por sus derechos, en este caso, acciona en contra de la Municipalidad, como demandada solidario.

Que atendido que la presente causa se tramitó de conformidad al procedimiento monitorio, procedimiento de naturaleza breve y concentrado, ya que tanto la audiencia de preparación del juicio como el juicio mismo deben realizarse en una sola audiencia, y considerando que el demandado solidario negó todo vínculo laboral con la empresa demandada, sin expresar que el vínculo contractual lo unía no con la demandada principal sino con Constructora Sur Ltda, tal como se acreditó en juicio, circunstancias que significan una evidente limitación al actor en cuanto a la prueba a rendir y a sus defensas, por lo que correspondía al tribunal determinar con máxima dedicación si concurrían en la especie los elementos de la subcontratación, más aún cuando aceptó como prueba pertinente, a fin de evitar las apariencias de empresas, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y atendido lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, los documentos denominados Ficha Egis e informe empresarial existente en la web denominados SIISA, no objetado por la contraria, teniendo por acreditado que ambas empresas, esto es Constructora Sur Los Lagos Ltda y Constructora Sur Ltda, eran representadas por don Luis Urrutia Pérez y ambas contaban con el mismo domicilio, por lo que constituyen una misma unidad económica.

QUINTO: Que la procedencia del recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo sólo es atendible, si frente a los hechos establecidos soberanamente por el Juez, se cometió una infracción de Ley, sea porque se la interpretó erradamente, porque se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, porque se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Y en todo caso cuando, además esa infracción ha influido en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: Que, con lo que se lleva diciendo, en la especie concurren todas los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación reglamentado en los artículos 183 A y 183-B, que se estiman vulnerados por el recurrente, por lo que habiéndose dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es necesaria una alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas, por lo que se acogerá el presente recurso fundado en la causal invocada del artículo 477 del Código del Ramo, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la causal esgrimida en forma subsidiaria, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, habiéndose acogida la causal interpuesta de modo principal, no cabe a estos sentenciadores pronunciarse al respecto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 183 letra b, 474, 477, y 482, del Código del Trabajo y disposiciones legales citadas, se resuelve que se acoge el recurso de nulidad solo en cuanto a declarar nula la sentencia, en la parte que declara que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, y se le condena a pagar a ésta última, en forma solidaria, las prestaciones demandadas, confirmándose en lo demás.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Redactó el abogado integrante don Juan Osvaldo Silva Caileo.

Pronunciada por los Ministros Titulares doña Teresa Mora Torres y don Hernán Crisosto Greisse, y abogado integrante don Juan Osvaldo Silva Caileo.

Rol N ° 166-2010

Sentencia de reemplazo.

PUERTO MONTT, 20 de Octubre de dos mil diez

VISTOS:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se procede a dictar sentencia de reemplazo en estos antecedentes.

Que se reproduce la sentencia que se revisa, con excepción de su considerando Décimo Segundo, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, el actor ha solicitado que se acoja la demanda interpuesta en contra de Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y se le condena a pagar en forma solidaria a las prestaciones que indica, de acuerdo a las normas de subcontratación. Que la alegación de la demandada solidaria se limitó a negar el vínculo contractual con la demandada principal.

SEGUNDO: Que habiéndose acreditado que el actor fue contratado por Constructora Sur Los Lagos Ltda como nochero para el cuidado de todas las obras a realizarse en el Jardín Infantil la Paloma, que tal obra es de propiedad de la Municipalidad de Puerto Montt, y que Constructora Sur Los Lagos Ltda y Constructora Sur Ltda, constituyen una misma unidad económica, es que se dan todos y cada uno de los supuestos del régimen de subcontratación reglamentados en los artículos 183 del Código del Trabajo.



LABORAL

Subcontratación

Que, de acuerdo a los antecedentes y a la prueba rendida en la sentencia en alzada y conforme lo establecen los artículos de los artículos 4, 183, 456 y 477, del Código del Trabajo, se condena igualmente a Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, al pago, en forma solidaria, de todas prestaciones a que fue condenada la empresa principal, Constructora del Sur Los Lagos Ltda.

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 41, 63, 456, 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales citadas, se declara:

Que se acoge además la demanda interpuesta por don Marcos Antonio Vargas Huinchucho en contra de Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, y se le condena a pagar, en forma solidaria, a todas las prestaciones demandadas, sin costas de la instancia, confirmándose en lo demás.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Redactó el abogado integrante don Juan Osvaldo Silva Caileo.

Pronunciada por los Ministros Titulares doña Teresa Mora Torres y don Hernán Crisosto Greisse, y abogado integrante don Juan Osvaldo Silva Caileo.

Rol N ° 166-2010
